

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00
De: Pompilio Ruiz Sanchez
Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00342 00
ACCIONANTE: POMPILIO RUIZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFACUNDI.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **POMPILIO RUIZ SANCHEZ** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFACUNDI.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

POMPILIO RUIZ SANCHEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFACUNDI.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la vida digna y en consecuencia, solicita lo siguiente:

PETITUM

Fundado en los anteriores hechos, procedencia y fundamentos de derecho, formulo entonces la presente acción de tutela para que previos los trámites pertinentes, se sirva el señor juez:

PRIMERO A tutelar el derecho fundamental al Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Igualdad.

SEGUNDO Como consecuencia, se ordene a las Cajas de Compensación Familiar Compensar o Comfandi a quien corresponda, para que, en el término de 48 horas, me otorgue el subsidio de desempleo.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho, que sostuvo una relación laboral con la empresa AMPARAR SEGURIDAD LTDA desde el 15 de julio de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2021, desempeñándose en el cargo de guarda de seguridad, que el 25 de marzo de 2022 solito el subsidio de desempleo a la Caja de Compensación Familiar Compensar, en donde le contestaron que no se encontraba afiliado, en consecuencia el 29 de marzo se dirigió a la Caja de Compensación Comfacundi con el mismo fin, sin embargo le respondieron con un certificado de no afiliación. Por lo anterior se dirigió a su exempleado Amparar Seguridad Limitada, y una vez expuso su situación le entregaron las planillas sin embargo ninguna de las cajas

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00
De: Pompilio Ruiz Sanchez
Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

de compensación responde a su solicitud de conceder y pagar el subsidio de desempleo al que aplicó. Por último, informa que es el responsable del sustento de su núcleo familiar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR (Archivo 7),** a través de su representante apoderada general manifestó que la última vinculación que tuvo el señor accionante Pompilio Ruiz Sánchez, fue del 20 de marzo al 21 de noviembre de 2021, que en efecto el accionante solcito el subsidio de desempleo antes esa caja de compensación el día 4 y 18 de febrero de 2022, pro al revisar los requisitos de validez no fue posible realizar los beneficios de adjudicación de los beneficios de acuerdo a que para l fecha de terminación del contrato laboral fue el 20 de diciembre de 2021, fecha para la que no se encontraba desvinculando de compensar. Por otro lado aclaró que la empresa se seguridad Amparar, estuvo vinculada a Compensar, hasta el 31 de octubre de 2021, porque solcito el retiro voluntario de todos sus trabajadores por "traslado voluntario de Caja "y en consecuencia la solicitud del subsidio de emergencia deberá hacerlo a la última caja de compensación a l que estuvo afiliado.
- **AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA (Archivo 06),** Respondió de cara a los hechos e la siguiente manera,
 - **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** En efecto el accionante, estuvo vinculado con nuestra empresa.
 - **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** En efecto el accionante, se encontraba a noviembre de 2021 con novedad de retiro, ya que todo nuestro personal fue migrado a COMFACUNDI, se anexan planillas de aportes para constatarlo.
 - **FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es inconsistente con nuestra información y los aportes realizados, se anexan planillas de aportes.
 - **FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto, toda vez que se le entregaron copia de las planillas y documento de 07 de enero de 2022.
 - **FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta, es de anotar que le fue debidamente notificado el cambio de caja de compensación familiar en el mes de Octubre, clarificando que se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00

De: Pompilio Ruiz Sanchez

Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

- realizar en Noviembre de 2021; me permito anotar que el 22 de Diciembre de 2021 el Accionante radicó su carta de renuncia voluntaria, la cual se anexa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- **FRENTE A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES:** Tal como se puede evidenciar a través del escrito de respuesta **AMPARAR SEGURIDAD LTDA** en ningún momento ha vulnerado Derecho fundamental alguno, máxime cuando no existe relación alguna que vincule a **AMPARAR SEGURIDAD LTDA AMPARAR SEGURIDAD LTDA** y el accionante vigente a la fecha y como se puede evidenciar en los anexos, fueron suplidas a cabalidad nuestras obligaciones contractuales.
- **COMFACUNDI (Archivo 08)**, manifestó a través de su apoderado general que, revisadas las bases de datos se estableció que efectivamente la empresa Amparar Seguridad Limitada, se vinculó a esa caja de compensación a partir del mes de noviembre de 2021, y procedió a realizar los aportes del trabajador Pompilio Ruiz Sánchez, para el mes de noviembre de y diciembre, porque en diciembre reporto la desafiliación, Aclara que la empresa emperadora del accionante no remitió los respectivos formularios de afiliación, motivo por el que el accionante no registraba en la base de datos de esa entidad, y que solo hasta el 18 de mayo avante después de gestionar una llamada telefónica con la empresa remitieron los formularios de afiliación. Razón por la que alega que no ha vulnerado los derechos del accionante.

Finalmente, que según la certificación de la jefatura de aportes y subsidios el accionante no ha hecho postulaciones al subsidio de desempleo, por medio de dicha caja de compensación.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00
De: Pompilio Ruiz Sanchez
Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00

De: Pompilio Ruiz Sanchez

Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

CASO EN CONCRETO

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por el señor **POMPILIO RUIZ SANCHEZ**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice transgredidas por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFACUNDI.**, en razón a que estas se niegan a entregar los beneficios de subsidio de desempleo.

Una vez revisadas las contestaciones allegadas a la tutela de marras, esta operadora judicial encuentra que a pesar de lo manifestado por el accionante señor **POMPILIO RUIZ SANCHEZ**, este no acreditó a ésta Juzgadora una situación de debilidad manifiesta que este poniendo en riesgo su integridad o la de su familia, ello como quiera que de lo manifestado por el termino la relación laboral con la empresa Amparar Seguridad LTDA desde el mes de diciembre de 2021, y solo hasta hora acude al mecanismo de protección constitucional, entonces no se encuentra acreditado que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a que se ordene la entrega del subsidio de desempleo que en síntesis es la pretensiones del accionante, y este no deja de ser una pretensión de origen económico.

Así las cosas es necesario determinar que no se observa responsabilidad alguna en las conductas desplegadas por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, pues se demostró que para la fecha de terminación de la relación laboral esta no era quien tenía a su cargo la afiliación del señor **Pompilio Ruiz**, Contrario a lo que se entiende con la contestación de **COMFACUNDI.**, se extrae además que la empresa empleadora no había radicado los formularios de afiliación del accionante motivo por el que no registró en la base de datos de **COMFACUNDI.**

Entonces la responsabilidad si se acreditó en cabeza de **AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA**, por la omisión de no haber reportado oportunamente la novedad a la caja de compensación. Pues bien, quedaría entonces que determinar si la caja de compensación está o no en la obligación de entregar el subsidio de desempleo deprecado por el accionante, entonces es pertinente aclarar que con lo dicho por el gestor de la tutela no se acompañó prueba alguna que demuestre que solicitó el subsidio ante la precitada entidad, y de las respuestas acompañadas por la accionada, se certificó que no ha aplicado al subsidio de desempleo; pues como se dijo en líneas antecedentes mal haría el despacho en determinar al determinar si una persona tiene o no derecho a la asignación de un bono de subsidio de desempleo de carácter económico a través del fallo de tutela, sumado a ello tampoco se encuentra en evidencia que el gestor de la tutela este en un carácter

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00

De: Pompilio Ruiz Sanchez

Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

inminente de peligro de modo que se torne procedente la acción de tutela, aunque fuera como un mecanismo transitorio.

No obstante a lo anterior, el despacho tampoco echará de menos o restará valor total a lo manifestado por el accionante, en consecuencia el despacho a pesar de considerar improcedente la tutela para ordenar el pago del subsidio, sí, conminara a la caja de compensación COMFACUNDI para que le dé un trámite preferente, o expedito al señor al POMPILIO RUIZ, teniendo en cuenta las manifestaciones de aquel, el tiempo que llevó el trámite de la tutela y que de algún u otro modo el accionante si tuvo que haber acudido ante esa entidad porque con las pruebas de la tutela allego la certificación de no afiliación expedida por esa empresa. Esto se le requiere a la Caja de compensación luego de observar con especial cuidado, que notificado de la tutela se comunicó con la empresa se seguridad AMPARAR SEGURIDAD LIMITDA, y por ende logró que la misma remitiera las documentales faltantes desde noviembre del año 2021.

De otro lado el despacho le hace llamado de atención **AMPARAR SEGURIDAD LIMITDA**, para que en lo sucesivo tenga cuidado en el estricto cumplimiento de las funciones que le impone la Ley 100 de 1991, respecto de actualizar los datos de sus empleados. En todo caso, y como quiera que ya cumplió con remitir los formularios a la caja de compensación, se torna improcedente la acción de tutela, porque el accionante tendrá que solicitar el subsidio y la caja de compensación determinar si la entrega es procedente o no.

Como se dejó claro en líneas anteriores, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por el señor **POMPILIO RUIZ SANCHEZ**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257 0342 00
De: Pompilio Ruiz Sanchez
Vs: Caja de Compensación Familiar Compensar y COMFACUNDI

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **POMPILIO RUIZ SANCHEZ** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFACUNDI**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **AMPARAR SEGURIDAD LTDA** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c25cff7de096a7fd8bb302c251d078896d02221e91c7fb9adc42248af3e919

Documento generado en 24/05/2022 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>